

DECREES OF THE GOVERNMENT.

No. 36.

The president of the Republic of Nicaragua in virtue of his authority

DECREES:

Article 1. The decree of the 29th of February, 1856, granting to Mr. Charles Morgan and his associates for the term of twenty-five years the exclusive right and privilege of transporting by a single route through the territory of the Republic, passengers and freight from the Atlantic to the Pacific, and the exclusive right and privilege of navigating by steam, all the rivers, lakes and inland waters of the Republic for the said term of twenty-five years, is subjected to a modification of Articles 2nd, 4th, 7th and 8th, which should read and be understood as follows:

Art. 2. The grantees in consideration of the privileges conveyed to them, shall pay to the Government of Nicaragua one dollar for every passenger carried by them through the territory of the Republic; said payment shall be made tri monthly in the Republic of Nicaragua, in the place which the Government shall select, and at the same time a statement shall be presented to the Government or to the agent appointed by the same, of the whole number of passengers thus transported. And to confront this statement the Government shall have free access to the books of the company, whether said books are kept within or out of the Republic.

Art. 4. The Republic concedes to all the steamers and vessels of the grantees the right of entering, leaving and passing through all the ports, rivers, and inland waters, and also on the Atlantic and Pacific coasts. The use of which shall be free to them of all dues or imposts of any kind whatsoever, and the grantees shall also have the use of all waste lands in the immediate vicinity of the ports, rivers and lakes on the transit which may be needed by them for the purpose of establishing work-shops, stations, offices, etc.; the quantity of land thus granted not to exceed ten acres in one place.

Art. 7. The grantees agree to establish within six months from the date of this agreement, a monthly line of steamers between the city of New York and the port of San Juan del Norte in Nicaragua, or any other port which they may choose on the Atlantic coast, and also between the city of San Francisco and the port of San Juan del Sur, or any other which they may select on the Pacific coast; they likewise agree to maintain the said lines for the term of this contract always excepting the ordinary dangers of the sea and of navigation, and in the event of any interruption of the lines by some unforeseen disaster, the grantees shall reorganize the same as soon as may be practicable, and if the said lines should be successful, the grantees agree to run semi-monthly lines of steamers within one year from the date of the execution of this contract.

Art. 8. The exclusive right which the grantees acquire by this contract of navigating the inland waters of the Republic by means of steam, is understood not to interfere with the natives of the country, or other persons to whom the Government may please to concede the privilege of navigating the inland waters of the Republic by means of sailing or other vessels, excepting steam; and the grantees shall also carry without charge, all the officials of the Government, whether civil or military in the service of the Government, and the mails of the country both going and returning, and also when the exigency of the case demands it, and no detriment or interruption results to the transportation of passengers, they shall carry the troops of the Government—receiving only in payment for such service the actual cost of running the steamers conveying them.

Art. 2. Communicated to whom it may concern. Given in Granada, this, 26th day of August, 1856.

WM. WALKER.
To the Minister of State, Don Fermin Ferrer:
It is agreed and authorized by the undersigned and sealed with the great seal of the Republic.
F. FERRER, Minister of State.

No. 37.

REPUBLIC OF NICARAGUA,
Ministry of Relations and Government,
Granada, August 26, 1856.

Sir—The Supreme Executive Power has been pleased to dictate the following decree:

The President of the Republic of Nicaragua: Whereas, it has been well and duly ascertained by the commissioners appointed under the Decree of 19th of February last past, that the late Accessory Transit Company is indebted to the Republic of Nicaragua in a sum exceeding three hundred thousand dollars; and

Whereas, by a fair and just valuation of the moveable property of the late Transit Company, consisting for the most part of steamers on the lake and river, said property does not exceed in value the sum of two hundred thousand dollars; and

Whereas, the late Accessory Transit Company has, for the last six months either abandoned its property, or attempted to place it in the power of the enemies of the State; therefore in virtue of the authority in me vested, it is

DECREED:
Article 1. All the steamers and other moveable property within the territories of the State, are hereby declared to be the property of the Republic of Nicaragua; and the Receiver appointed by the commissioners is ordered to take and retain possession of the same in the name of the Republic.

Art. 2. The Receiver shall return to the Minister of Relations a true and correct account and inventory of all property administered by him and taken into possession for the State.

Art. 3. Communicated to whom it may concern. Given in Granada, August 26th, 1856.

WM. WALKER.
To the Minister of Relations, and Government, Don Fermin Ferrer:

By superior order this is communicated to you for your information awaiting acknowledgement of the same.
F. FERRER, Minister of State.

No. 38.

REPUBLIC OF NICARAGUA,
Ministry of Relations,
Granada, August 27, 1856.

Sir—The Supreme Executive Power has been pleased to dictate the following decree:

The President of the Republic of Nicaragua in virtue of his authority,

DECREES:

Art. 1. For and in consideration of the sum of four hundred thousand dollars, the receipt of which is acknowledged, the Republic of Nicaragua cedes, transfers and conveys to Charles Morgan, and Cornelius K. Garrison, and their successors and assigns under the grant of the 19th of February, 1856, all the right title and interest held by the State, in the property, moveable as well as immovable, lately belonging to the Accessory Transit Company, consisting for the most part of steamers on the Lake Nicaragua and river San Juan, of the several stations on the transit route, and of the macadamized road between San Juan del Sur and Virgin Bay.

Art. 2. Joseph N. Scott, the holder of said property on the part of the State, is hereby ordered to deliver the possession of the same to the agent of the said Morgan, and Garrison, and their assigns, and to make out a true and exact inventory of the property so delivered; one copy of which inventory shall be deposited in the archives of the Government, and one delivered to the agent of the said Morgan and Garrison, and their assigns.

Art. 3. Communicated to whom it may concern. Given in Granada, this, 27th day of August, 1856.

WM. WALKER.
To the Minister of Relations and Government, Don Fermin Ferrer:

By superior order this is communicated to you for your information and proper action in expectation of the corresponding acknowledgement.

F. FERRER, Minister of State.

No. 39.

REPUBLIC OF NICARAGUA,
Ministry of State in the Department of Interior Relations,
Granada, August 18, 1856.

Sir—The Supreme Executive Power has been pleased to dictate the following decree:
The President of the Republic of Nicaragua to its inhabitants.

In order to make titles to lands more certain and to prevent fraudulent conveyances in virtue of the powers in him vested

DECREES:

Article 1. There shall be a Recorder of Land Titles appointed in each of the Departments of the Republic, whose duty it shall be to record all land titles and all conveyances of land presented to him for registry.

Art. 2. The Recorder of the Southern Department shall reside at Rivas; of the Oriental Department at Granada; of the Western Department at Leon; and of the provinces of Matagalpa and New Segovia at the former place. They shall keep their offices open at said owns from the hours of 9 A. M. to 3 P. M. every day, Sundays excepted.

Art. 3. All persons having titles to lands within the Republic are required to present them within six months after the office of the Recorder is opened within the Department where the land is situated, and all lands not registered at the eve of that time will be liable to be sold or located public lands.

Art. 4. No conveyance of land, or mortgage thereof, or encumbrance thereon made or created after the 15th of September next, shall be valid unless registered in the office of the Recorder of the Department where the land is situated.

Art. 5. An office shall be provided for each Recorder by the Government, and he shall be entitled to charge such fees for recording as may be hereafter assigned by the Government.

Art. 6. Communicated to whom it may concern. Given in Granada, this, 29th day of August, 1856.

WM. WALKER.
To the Minister of State in the Department of Interior Relations, Don Fermin Ferrer:

By superior order this is communicated to you for your information and proper action awaiting the corresponding acknowledgement.

FERRER, Minister of State.

SURVEY OF CONFISCATED PROPERTY.—

The schooner Granada on Monday last, took down the Government Surveyors who will immediately engage in the work of surveying the property recently confiscated to the government by the treasonable conduct of its owners.

TWO MORE SCHOONERS.—We understand that there are two schooners sunk in the lake near this port, which should be raised very early, and would do excellently well for packets between Granada and Virgin Bay. Will not some enterprising man go into the scheme?

John Tabor,
ATTORNEY AT LAW.
GRANADA, NICARAGUA.

Parte Española.

Sábado, Agosto 30 de 1856.

SE PUBLICARA

TODOS LOS SABADOS,

TERMINOS DE SUSCRIPCION:

Por una copia, el año, \$ 8 00
Por una copia suelta, 20

TERMINOS ADVIRTIENDO:

Por una cuartillo de ocho lineas, primera insercion, \$2 50
Cada insercion consecuente, 1 50

DOCUMENTOS OFICIALES.

MINISTERIO DE RELACIONES Y GOBERNACION DEL SUPREMO GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

Señor:

Granada, Agosto 26 de 1856.

El S. P. E. se ha servido dictar el decreto siguiente:

"El Presidente de la República de Nicaragua.

Habiéndose esclarecido legalmente por los comisionados nombrados por el decreto de 19 de Febrero próximo pasado que la antigua Compañía accesoria del tránsito es en deber á la República de Nicaragua una suma que excede á la de trescientos mil pesos; y

Habiéndose practicado una justa tasación de los bienes muebles de la antigua Compañía accesoria del tránsito, compuestos principalmente de los vapores en el Lago y el Rio, de la cual resulta que el Vapor de dichas propiedades no excede á la suma de doscientos mil pesos; y

Observándose que dicha Compañía accesoria del tránsito en los últimos seis meses á bandonó su propiedad y cometiò el atentado de ponerla en manos de los enenigos de la República: Por tanto, en uso de sus facultades que le competen

DECRETA:

Art. 1.º Todos los vapores y demas propiedades de que estaba en posesion la antigua Compañía dentro del territorio del Estado, se declaran pertenecientes á la República de Nicaragua; y se ordena al depositario nombrado por los comisionados de tomar y tener en su poder dichas propiedades en nombre de la República.

Art. 2.º El depositario deberá remitir al Sr. Ministro de Relaciones una verdadera y exacta cuenta é inventario de todas las propiedades que administre y esté en posesion de ellas por cuenta del Estado.

Art. 3.º Comuníquese á quienes correspondan.—Dado en Granada, á 26 de Agosto de 1856.—Guillermo Walker.—Al Sr. Ministro de Relaciones y Gobernacion Ldo. don Fermin Ferrer.

De suprema órden lo inserto á V. para su inteligencia y demas efectos; esperando recibo.—De V. atento servidor.
FERRER.

MINISTERIO DE RELACIONES Y GOBERNACION DEL SUPREMO GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

Granada, Agosto 26 de 1856.

"El Presidente de la República de Nicaragua.

En uso de sus facultades

DECRETA:

Art. 1.º El decreto de 19 de Febrero de 1856, por el que se hace cesion al Sr. Edmund Randolph y sus socios del derecho y privilegios esclusivo, por el término de veinticinco años, para trasportar al través del territorio de la República por una sola ruta pasajeros y cargas del Atlántico al Pacífico; y el derecho y privilegio esclusivo de navegar por buques de vapor en todos los rios, lagos y aguas interiores de la República, durante los veinticinco años referidos; queda enmendado en sus artículos 2.º 4.º 7.º y 8.º y los cuales deberán leerse de la manera siguiente.

2.º Los cesionarios en consideracion de los privilegios que se les han concedido, se obligan á pagar al Gobierno de Nicaragua á razon de un peso por cada

pasajero por ellos trasportado al través del territorio de la República; dicho pago será hecho por trimestres, dentro de la República de Nicaragua, en el lugar que el Gobierno pueda elegir, y en el mismo tiempo se le presentará al Gobierno, ó al Agente que él senale, una razon que manifieste el total número de pasajeros así trasportados. Con el objeto de verificar esta razon, el Gobierno tendrá libre entrada á los libros correspondientes, ya sea que estos se guarden dentro ó fuera de la República.

4.º La República concede á todos los vapores y buques de los cesionarios el derecho de entrar, salir y transitar los Puertos, Rios y aguas sobre el Atlántico, el Pacifico y los interiores. El uso de todo esto será libre de todo derecho ó impuesto de cualesquiera clase; y se les concede á los cesionarios el uso de todas las tierras baldias en las inmediaciones de los Puertos, Rios y lagos del tránsito, que les sean necesarias, con el fin de establecer casas de trabajos, estac. ones oficinas ect. para fomentarlo; no debiendo estas tierras esceder de diez acres en un solo lugar.

7.º Los cesionarios convienen en establecer, dentro de seis meses de la fecha de este convenio, una línea mensual de vapores oceánicos entre la Ciudad de Nueva York y el puerto de San Juan del Norte en Nicaragua, ó cualquiera otro puerto que los cesionarios quieran adoptar sobre el Atlántico, y la Ciudad de San Francisco y el puerto de San Juan del Sur ú otro de los del Pacifico que los cesionarios adopten; como tambien á mantener la dicha línea durante el término de esta concesion, con escepcion de los peligros ordinarios de mar y navegacion, y en caso que la línea sea interrumpida por algun desastre imprevisto, los cesionarios están obligados á reorganizar la línea tan pronto como sea posible, y si el buen éxito de la línea lo requiere; los cesionarios convienen que dentro de un año de la fecha de la ejecucion de este contrato harán semimensual la línea.

8.º El derecho esclusivo que los cesionarios adquieren por este contrato, de navegar las aguas interiores de la República por medio de buques de vapor, se entiende que no les ha de estorbar á los hijos del pais, ni á otras personas á quienes el Gobierno quiera conceder tal privilegio, la libre navegacion interior por medio de buques de vela ó de otra clase, exceptuando los vapores; y tambien se obligan los cesionarios á trasportar sin carga á todos los oficiales del Gobierno civil y comisionados del Ejército en servicio del Gobierno, y la correspondencia del pais de ida y vuelta, y tambien las que la urgencia lo requiera, y cuando los cesionarios puedan hacerlo sin interrupcion del trasportar arreglado de pasajeros, trasportar las tropas del Gobierno por el pago solo del actual costo de correr los vapores en que se lleven."

Art. 2.º Comuníquese á quienes correspondan.—Dado en Granada, á 26 de Agosto de 1856.—William Walker.—Al Sr. Ministro de Estado, Ldo. don Fermin Ferrer.

Es conforme, y en fe de ello lo autoriza el infraescrito Secretario de Estado, con el gran sello de la República. Ferrer

MINISTERIO DE RELACIONES Y GOBERNACION DEL SUPREMO GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

Granada, Agosto 27 de 1856.

Señor

El S. P. E. se ha servido dictar el decreto siguiente.

"El Presidente de la República de Nicaragua; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.º En consideracion á que la República de Nicaragua ha recibido de los Sres. Cornelius K. Garrison la suma de cuatrocientos mil pesos; la primera, cede, renuncia y entrega á los segundos, sus sucesores y apoderados, bajo el privilegio concedido el 19 de Febrero del corriente año, todos los derechos, títulos é intereses que tiene la República y consisten en las propiedades muebles é inmuebles antiguamente pertenecientes á la Compañía accesoria del tránsito; compuesta principalmente de los vapores en

el Lago de Nicaragua y en el Rio San Juan: ademas todas las estaciones de la via del tránsito y la calzada entre San Juan del Sur y la bahía de la Virgen.

Art. 2.º El Sr. José N. Scott, tenedor actual por parte del Estado, de las propiedades espresadas en el art. anterior, entregará y dará posesion de ellas al Agente de los espresados Sres. Morgan y Garrison y sus apoderados, y de hacer un exacto inventario de las propiedades entregadas: un ejemplar de dicho inventario se depositará en los archivos del Gobierno, y otro se entregará á dichos Sres. Morgan y Garrison y sus apoderados.

Art. 3.º Comuníquese á quienes correspondan.—Dado en Granada, á 27 de Agosto de 1856.—Wm. Walker.—Al Sr. de Estado, Ldo. don Fermin Ferrer.

Y de orden supremo lo inserto á V. para su inteligencia y efectos, esperando recibo.—FERRER.

MINISTERIO DE RELACIONES DEL SUPREMO GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

Granada, Agosto 29 de 1856.

Señor

El S. P. E. se ha servido dictar el decreto que sigue.

El Presidente de la República de Nicaragua, á sus habitantes.

Con el fin de hacer mas seguros los títulos de terrenos reducidos á propiedad particular, y para impedir que se hagan escrituras fraudulentas: en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.º Se nombrará para cada uno de los departamentos de la República un archivero de los títulos de tierras, cuyo deber será registrar todas las escrituras y títulos que al efecto se le presenten.

Art. 2.º El archivero del departamento Meridional, residirá en Rivas: el del departamento Oriental, en Granada: el del departamento Occidental, en Leon, y habrá uno en Matagalpa, que servirá por ahora el departamento de este nombre y el de Nueva Segovia. Tendrán sus oficinas abiertas para el cumplimiento de sus funciones todos los dias, exceptuando los domingos, desde las 9 de la mañana hasta las tres de la tarde.

Art. 3.º Se requieren á todas las personas que tengan títulos de terrenos dentro de la República, los presenten al archivero en el término de seis meses, contados desde el dia en que estas oficinas sean establecidas en sus respectivos departamentos; y todos los terrenos, cuyos títulos no estén registrados dentro del término señalado y que no estén en la actualidad habitados ó labrados, serán sujetos á reputarse ó venderse como terrenos públicos.

Art. 4.º Ninguna, escritura, hipoteca ó impedimento efectuado despues del 15 de Setiembre del corriente año sobre cualquier terreno, será válida, á no ser que sea registrada en el despacho del archivero del departamento donde existen los terrenos.

Art. 5.º El Gobierno provera una oficina para cada archivero, el cual tendrá el derecho de cobrar por el registro de los documentos que se presenten, los honorarios que mas adelante serán señalados por el Gobierno.

Art. 6.º Comuníquese á quienes correspondan.—Dado en Granada, á 29 de Agosto de 1856.—Guillermo Walker.

Al Sr. Ministro de Estado en el despacho de Relaciones interiores, Ldo. don Fermin Ferrer.

Y de supremo orden lo inserto á V. para su inteligencia y efectos, esperando recibo.—FERRER.

SENTENCIAS ANTIGUAS.

—La envidia vicio sin deleite, que a tormenta cuando se disimula, y desacredita cuando se conoce.—*Solis*.

—La envidia viene á ser la ira de los pusilámines.—*Idem*.

—La vejez del egoita es triste; no tiene compañero, ni sucesor, ni esperanza; ocupa desapasiblemente su circulo estrecho como el caracol su concha; lo pasado es para él un vacío, lo presente un desierto y lo porvenir la nada.—*Segur*.

Un amigo nuestro que nos favoreció con su primera carta fecha del 6 de Leon y que publicamos en nuestro número pasado, nos facilita hoy otra para su publicacion con fecha 22 del corriente mes; en donde se instruirán nuestros lectores, de los pormenores ocurridos en esa Ciudad, puesto que por el conducto donde recibimos estas noticias nos creditan en parte la veracidad de las noticias, por cuyo motivo nos apresuramos para su insercion en nuestras columnas, quedando á salvo nuestra responsabilidad de su autenticidad.

Sr. don Chico A...
Leon, Agosto 22 de 1856.

Apreciable amigo: Escribí á V. la última fecha 6 del corriente y aunque no le recibido contestacion de ella, me apresuro de nuevo á dirigirle á V. mi segunda para imponer á V. del estado actual, de las cosas que aquí están pasando, incomprendibles en todo sentido; es una revuelta tal, que ni hay gobierno, ni hay soldado ni hay nada: porque entre los gobernantes cada cual es un rey absoluto, y entre los soldados no hay subordinacion cada cual á su amo quieren las cosas, á cada momento cambian su opinion sin saber que partido defienden, ni á que division pertenecen tan pronto quieren á don Patricio como no lo quieren, y de esto resulta que se dividen en fracciones y nada, que es un contento. (Consumiendo.)

A mi modo de entender esto no es mas que una comedia de aficionados, pues ellos mismos, jamás pueden arreglar sus diferencias; cuando don Patricio hace alguna cosa, los otros se los desaprueban; y cuando alguno de los ministros algo hacen, queda desaprobado por don Patricio: quien los entiende.

La noticia de la ejecución de don Mariano Salazar causó mucho sentimiento por acá y entre el titulado Provisorio Presidente y su camarilla mucho mas y dicen que es menester duplicar la vijilancia porque estos Americanos no se duermen, que por todas partes nos ponen centinelas de avanzada; y no nos dejan recurso; aquí se dan nuevas disposiciones y para qué para echarlo todo á perder con sus malos manejos porque no tienen el don de acertar. De resultita de la noticia del Sr. Salazar se ha dispuesto por el Gobierno, y ha sido encargado para comprar un buque, el Jeneral Jerez, el que realizó la adquisicion habiendo comprado á una sociedad de Italeanos y se está componiendo estas horas en el puerto del Realejo.

El total de las tropas hoy aquí no son mas que 1,400 hombres, las enfermedades se multiplican cada dia, tanto la fiebra como el cólera, la mortandad diaria no baja de 7 ó 8 diarios, continúan desertándose con frecuencia pues es tanto el descontento en la tropa que es inevitable que suceda.

El Dr. Livingsgton despues de haber sufrido unos dias de prision ha sido desterrado para el Estado del Salvador, le dieron su pasaporte, y se fué inmediatamente.

El dia 20 llegó aquí un espresado del pueblo de Somoto, con las noticias de haberse levantado el pueblo en masa y haber asesinado á los Sres. don J. María Estrada, don Pedro Joaquín Chamorro, al Jeneral don Agustin Hernandez y otros varios que seguian delirando en defender á esta segunda fraccion de gobierno.

El Chelon despues de sus largos dias

de prision se las ha tocado. ¡Dios lo salve!

Las fuerzas de Guatemala y del Salvador están en los esqueletos porque parece que este clima les cobra el piso, diésmandoles y tambien las raciones son tan abundantes que están todos transformados en flautas de órganos. ¡Que miseria!

Querido pienso que me he alargado mucho pero es necesario por la acumulacion de noticias; y no quiero que V. me juzgue como yo juzgo á V. de inconsecuente á la amistad.

Espero no olvidará V. en lo adelante la contestacion á las mias pues es justo que recíprocamente nos comuniquemos pues de otra manera creo mira V. con indiferencia las mias, y que mis vivos deseos hoy, son de saber lo que pasa por esa de Granada, pues ya hoy mi esperanza de vivir despues de Dios no está sino en el Jeneral Walker.

Conservese bueno y siempre soy su afectisimo.—**DEMETRIO.**

AVISO:

Inventario de las propiedades embargadas sujetas á confiscacion en virtud de los decretos de 22 de Abril de 1856, y 16 de Julio del mismo año, por el infraescrito cuerpo de comisionados.

Lista de las Haciendas de cacao.
En el Departamento Meridional

- | | |
|--|------------------------|
| Hacienda de | Pedro Chamorro. |
| Pital. | Juan José Ruiz. |
| Paraizo. | Id id. |
| Palmar. | Pablo Torres. |
| Sta. fe | J. Manuel Maleaño. |
| 3 Madriados ó Hacienditas, de F. Y. E. | Carazo. |
| Hacienda de | Indalecio Maleaño. |
| Rosario. | José Antonio López. |
| Candelaria. | Id id. |
| San Cayetano. | Salvador Sacaza. |
| En Potosí Heda. | de Felipe Avitez. |
| David. | Bartolo Darce. |
| Viejo. | Clemente Santos. |
| Sapoá. | Filia de los Salgueras |
| Hacienda de Felipe y Sinforoso Saenz. | de los Cerdas. |
| El Javio. | de José Abarca. |
| 3 Haciendas | de José Abarca. |
| San Francisco. | J. de Jesus Arguello. |
| 2 Terceras partes de la Heda. R. Caracas | Pital. |
| Hacienda de | Francisco Guerra. |
| Sopilote. | Bicente Guerra. |
| Heda. de don Patricio Rivas y hijos. | Francisco Ugarte. |
| Palmar | Juan Aguilar. |

Haciendas de cacao en el Departamento de Granada.

- | | |
|-------------------|-----------------------|
| Las Mercedes. | Los Chamorros. |
| Aguagria | Id id. |
| Heda. de Malaco. | Fulgencio Vega. |
| Id. Nicacio. | Nicacio del Castillo. |
| Id. Mombacho. | Fernando Sequeira. |
| Id. D. Vega. | Luis Montiel. |
| Id. Veinticuatro. | Narciso Espinoza. |
| Id. Chaguite de | José María Estrada. |

Haciendas de Campo de Chontales y Segovia.

- | | |
|---|--------------------|
| San Gerónimo. | Fulgencio Vega. |
| Jesus María. | de los Chamorros. |
| Santa Rosa. | Id id. |
| San César. | Lino César. |
| Una parte de San José y Animas, Salvador Sacaza | Salvador Sacaza |
| Quimichapa. | Fernando Sequeira. |
| Guapinelapa. | Luis Montiel. |
| El Palacio. | Antonio Barbereno. |

Haciendas de Campo del Departamento de Rivas.

- | | |
|--|------------------------|
| Jocote. | E. Carazo. |
| Cafetal. | Id id. |
| Depot cerca de San Juan del Sur. | Id id. |
| Depo., | En la Virgen. |
| Juan Davila. | J. Manuel Maleaño. |
| Las Lajas. | Rafael Paiz. |
| San Marcos. | Joaquín Bendaño. |
| Id. | José Antonio. |
| La Cruz. | José Antonio López. |
| San Francisco. | Montenegro. |
| Mercedes. | Ignocente Guéte. |
| Cevadilla. | Sandino. |
| Jesus María. | Indigo Estate J. Ruiz. |
| 2 Casas de | José Abarca. |
| Al par de la Parroquia Chepita Bustos. | |

- | | |
|---------|--|
| N.º 1 | Adobe grande de Juan J. Ruiz. |
| N.º 2 | Id. Clemente Santos. |
| N.º 3 | Esquinero José M. Maleaño. |
| Id. 4 | Medeana Francisco Guerra. |
| Id. 5 | El Meson en parte quemado Id. |
| Id. 6 | Mediana en la Esquina de la Plaza Rafael Paiz. |
| Id. 7 | Mediana adobe Pablo Torres. |
| Id. 8 | Meson de López J. Antonio Id. |
| Id. 9 | Mediana Esquinera de la Plaza, Rafael Paiz. |
| Id. 10 | Atras del n.º uno, medio concluido, Rafael Paiz. |
| Id. 11 | Esquina de la Plaza José Alfaro. |
| Id. 12. | Pedro Chamorro. |

Casas en Granada.

- | | |
|---------------------------------------|--|
| N.º 1 | Grande Esquina de la Plaza del Alto de adobe y ladrillo F. Vega. |
| N.º 2 | Mediana adobe Antonio Berbeno. |
| Id. 3 | Adobegrande de los Chamorros. |
| Id. 4 | Mediana adobe J. María Estrada. |
| Id. 5 | Mediana adobe Nicacio Castillo. |
| Id. 6 | Adobe grande Lino César. |
| Id. 7 | Grande adobe Salvador Sacaza. |
| Id. 8 | Adobe grande J. Arguello Arce. |
| Id. 9 | Id. Luis Montiel. |
| Id. 10 | Id. Narciso Espinoza |
| 11. Luciono | Luciano Vega. |
| 12. Id. | María Luisa Horan. |
| Casa de | José Ubau. |
| Id. | Ventura Gamez. |
| Id. | Rosario Vivas. |
| Esquina grande | Indalecio Maleaño. |
| Id. | María Benquechéa. |
| Id. | Ponciano Corral. |
| 2 Casas | Pilar Marengo. |
| Esquina de la Plaza | Fermin Arana. |
| Casa de adobe de José Antonio Lacayo. | Id. |
| Id. | Fernando Guzman. |
| Casa de adobe de Mateo Espinoza. | Id. |
| Id. | Bernabé Rosales. |
| Id. | J. Braulio Ubau. |

Una parte en una casa en Managua; J. Braulio Ubau.

Hacienda de cacao omitida en jurisdiccion de Nandaimé.

Hacienda de Fermin Arana.

San Antonio Vicente, Joaquin y Pedro Cuadra.

Hacienda Mateo Espinoza.

En Malaco Heda. José Braulio Ubau.

Los Remates cerca de Panaloya de Felipe Cabezas.

Haciendas de Campo en Chontales.

San Nicolas Felipe Alfaro.

Hacienda de José Antonio Lacayo; Merced Leandro Selaya.

Las partes que les tienen en San José La Caña y otros de Vicente, Joaquin, y Pedro Cuadra.

Merced Tipitapa Leandra Selaya.

San Jacinto de Miguel Bolaños y hermanos.

Mitad de la Hacienda San Roque en que pertenece Agustin Avilez; Quebrada Honda Dolores Lejarza.

San Blas en Chontales Domingo Jarquin.

Hacienda en Jinotega Manuel Alvarado.

El Corpus en Chontales Pro. García.

En Acoyapa Miguel Gutierrez.

Id. Timoteo Lacayo.

Todas las personas que tengan que reclamar algunas de las propiedades incluidas en el inventario de esta publicacion, están por ella misma, espresamente autorizadas para presentar sus reslamos por sí ó por epoderado Granada, con las pruebas competentes, ante el infraescrito cuerpo de comisionados y en su respectiva oficina, en la casa llamada Oriente, dentro del término de cuarenta dias contados desde la fecha, á fin de que presenten pruebas, si las tienen, en defensa de su causa, para que dichas propiedades no se vendan por cuenta de la República de Nicaragua.

W. K. ROGERS,
JOHN H. MARSHALL,
JOHN L. RICHMOND.
Cuerpo Comisionados.

John Mylard, Procurador
Domingo Selva, Escribano.

Granada, Agosto 9, 1856.

COMO NO!!!

Harina de maiz, se vende en el molino llamado "Como No," situado en el patio de la Casa de doña Joaquina Horan.

Los que quieran buena harina de maiz, ó que quieran moler sus maices se verán con L. H. Hamblin.

Granada, Agosto 30 de 1856.

Se permite la reproducción sólo para estudios académicos sin fines de lucro, y citando la fuente. - FEB